Visado digitalmente por: TUESTA IPARRAGUIRRE Lesly Fiorella FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 25/04/2025 17:25:09

2023-I10-019616

Lima, 25 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00495-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	2082-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	PEDRO CONTRERAS RUEDA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PEDRO CONTRERAS RUEDA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01775-2024-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2024, el recurso de reconsideración presentado por Pedro Contreras Rueda el 10 de setiembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01775-2024-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 2 de setiembre de 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Pedro Contreras Rueda (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53 y 54 descritas en la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 02282-2023-OEFA/DFAI-SFEM 27 de noviembre de 2023; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA y DIA); toda vez que, no cumplió con ejecutar las medidas de mitigación y/o prevención de ruidos, en la medida que no cuenta con un aviso que indique "No tocar bocina", y la compresora de aire se encuentra ubicada fuera del cuarto de máquinas.	0.288 UIT
46	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.	0.207 UIT
47	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.	0.194 UIT
48	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, con información incompleta, respecto a los ítems 12, 2.2, 3.1, 3.2, 5.0 y 7.0 del Anexo N° 4 – TDR, del RPAAH.	0.183 UIT
49	El administrado no remitió al OEFA la siguiente información solicitada durante la Supervisión Regular 2023 por la ODES Junín: - Documentación que sustenta la ejecución del plan de capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2020 y 2022.	Amonestación
50	El administrado no realizó la segregación adecuada de los residuos peligrosos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, en el contenedor rojo de RESIDUOS LÍQUIDOS PELIGROSOS, ACEITES Y LUBRICANTES, se encontraron residuos sólidos peligrosos".	0.263 UIT
51	El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019.	0.384 UIT

[1] Registro Único de Contribuyente N° 10209765484

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

53	El administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales, correspondiente al periodo 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.028 UIT
54	El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS.	1.952 UIT
Multa total		**3.499 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.

3. El 10 de setiembre de 2024[2], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01775-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[3], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[4], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[5], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba[6].

---

2 Escrito con registro N° 2024-E01-100911

3 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"*Artículo 218º.- Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

4 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

5 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

6 Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
   (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
   (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
   (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 2 de setiembre del 2024; por lo que, **el administrado tenía plazo hasta el 23 de setiembre del 2024 para impugnar la citada Resolución.**

9. El 10 de setiembre del 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-100911, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG**.

b) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

12. En línea con ello, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014- OEFA/TFA-SE[7] del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[8] del

[7] Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

[8] Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
"36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (…)
37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
40. En ese sentido, este colegiado, (…), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
- Cotización Nº 050-2021/CEC del 10 de noviembre de 2021. - Contrato Nº 050-2021-EORS-CAREL "Contrato del servicio de manejo y transporte de residuos peligrosos", suscrito el 12 de noviembre de 2021. - Factura electrónica Nº E001-651 del 10 de enero de 2022. - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2021, con código CAREL_EO-RS N° 171-2021	Mediante la Cotización N° 050-2021/CEC, Contrato Nº 050-2021-EORS-CAREL, Factura electrónica Nº E001-651 y el Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2021 (anexos del recurso de reconsideración) el administrado -para *la determinación de la multa*- **busca acreditar costos reales del servicio de recojo, traslado y disposición final de residuos sólidos, a fin que sean considerado en la determinación del costo evitado** (CE). Sobre el particular, se advierte que dichos documentos anexos al recurso de reconsideración, no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **SÍ constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, estas nuevas pruebas están referidas a cuestionar el costo evitado (CE) *-en cuanto al costo del servicio-*, de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 54 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

15. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nuevas pruebas, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2. Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

16. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración el administrado no presentó alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad de las conductas infractoras N° 1, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, señalando únicamente alegatos destinados a cuestionar el cálculo de multa de la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 54 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

17. En ese sentido, mediante el Informe Nº 00786-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) desarrolló el análisis respecto de los alegatos contra la multa ordenada en la Resolución Directoral, presentados en el recurso de reconsideración.

II.2.1 <u>Hecho Imputado N° 1</u>: El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS.

18. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó medios probatorios que demostrarían que el servicio de recojo, traslado y disposición final de los residuos solidos peligroso tienen costos menores a lo estimado por el OEFA. Precisando que los volúmenes de residuos solidos que requieren ser manejados por un EO-RS autorizada no sobrepasan los 50 Kg. A continuación, se muestras los medios probatorios presentados en el referido recurso:

Cuadro N° 3: Medios Probatorios adjuntos al Recurso de Reconsideración

<table>
<tr>
<td>
Carel
ENVIRONMENTAL CONSULTING

COTIZACIÓN N° 050-2021/CEC

SR. PEDRO CONTRERAS RUEDA RUC N° 10209765484

Dirección Operativa: INTERSECCION DE AV. SONOMORO CON CALLE INDUSTRIAL

Describo la cotización para el servicio:

SERVICIO	ESTABLECIMIENTO	MONTO S.
RECOJO, TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.	01	HASTA 20 KG. 350.00 HASTA 40 KG 500.00 HASTA 60 KG 600.00
Lugar	PANGOA - SATIPO	

Cuenta

EL MONTO TOTAL INCLUYE IGV

FORMA DE PAGO
- 50 % de adelanto
- 50 % cancelación al culminar servicio.

Satipo, 10 de noviembre de 2021</td>
<td>
Carel
ENVIRONMENTAL CONSULTING

CONTRATO Nº 050-2021-EORS-CAREL

SERVICIO DE MANEJO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

Conste por el presente documento el Contrato de prestación de servicios del manejo y transporte de Residuos Solidos Peligrosos (en adelante El Contrato) que celebran las siguientes partes:

ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP REPRESENTANTE: PEDRO CONTRERAS RUEDA		RUC 10209765484
	DIRECCION FISCAL Y OPERATIVA INTERSECCION DE AV. SONOMORO CON CALLE INDUSTRIAL	
	DEPARTAMENTO JUNIN	PROVINCIA SATIPO
		DISTRITO PANGOA

CAREL ENVIRONMENTAL CONSULTING S.R.L. EO-RS	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3977-2018-MTC/15 REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS EO-RS-0133-19-120420 (RESIDUOS PELIGROSOS)
REPRESENTANTE: SOSA RAYMUNDO ELI JHONATAN	RUC 20568462557

Antecedentes

Como parte de las operaciones realizadas en el establecimiento, la limpieza y mantenimiento de los equipos, así como los pequeños derrames, genera residuos sólidos peligrosos, estos son dispuestos y almacenados en el recipiente para residuos sólidos peligrosos el que se encuentra dentro de las instalaciones del establecimiento en INTERSECCION DE AV. SONOMORO CON CALLE INDUSTRIAL, distrito de Pangoa, provincia Satipo y departamento Junín.</td>
</tr>
<tr>
<td>1. Cotización Nº 050-2021/CEC del 10 de noviembre de 2021.</td>
<td>2. Contrato Nº 050-2021-EORS-CAREL "Contrato del servicio de manejo y transporte de residuos peligrosos" suscrito el 12 de noviembre de 2021.</td>
</tr>
<tr>
<td> 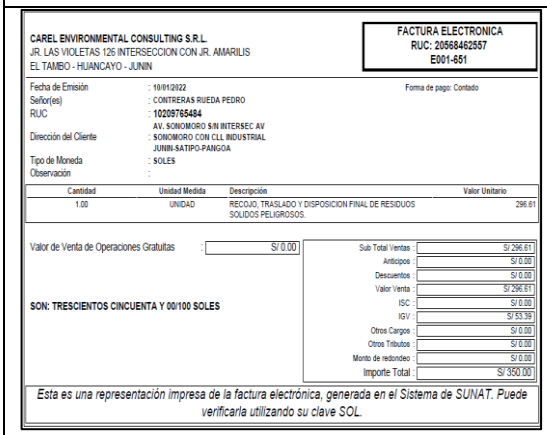
CAREL ENVIRONMENTAL CONSULTING S.R.L.
JR. LAS VIOLETAS 126 INTERSECCION CON JR. AMARILIS
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20568462557
E001-651

Fecha de Emisión : 10/01/2022 Forma de pago: Contado
Señor(es) : CONTRERAS RUEDA PEDRO
RUC : 10209765484
Dirección del Cliente : AV. SONOMORO S/N INTERSEC AV SONOMORO CON CLL INDUSTRIAL JUNIN-SATIPO-PANGOA
Tipo de Moneda : SOLES
Observación :

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	RECOJO, TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.	296.61

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 296.61
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 296.61
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 53.39
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 350.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</td>
<td> 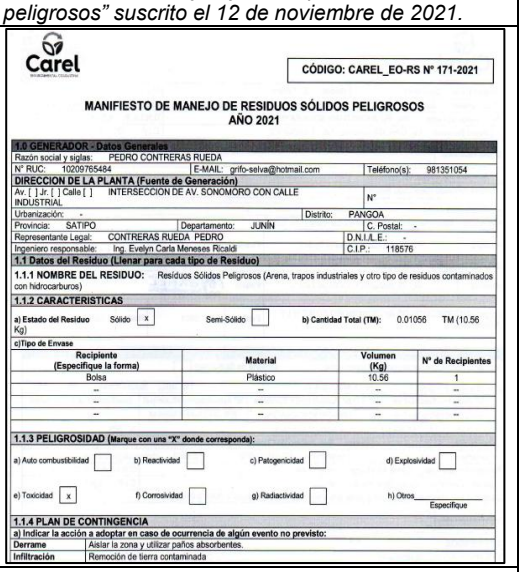
Carel
ENVIRONMENTAL CONSULTING

CÓDIGO: CAREL_EO-RS N° 171-2021

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
AÑO 2021

1.0 GENERADOR - Datos Generales
Razón social y siglas: PEDRO CONTRERAS RUEDA
N° RUC: 10209765484 E-MAIL: grifo-selva@hotmail.com Teléfono(s): 981351054
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)
Av. [ ] Jr. [ ] Calle [ ] INTERSECCION DE AV. SONOMORO CON CALLE INDUSTRIAL N°
Urbanización: - Distrito: PANGOA
Provincia: SATIPO Departamento: JUNÍN C. Postal: -
Representante Legal: CONTRERAS RUEDA PEDRO D.N.I./L.E.: -
Ingeniero responsable: Ing. Evelyn Carla Meneses Ricaldi C.I.P.: 118576
1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)
1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: Residuos Sólidos Peligrosos (Arena, trapos industriales y otro tipo de residuos contaminados con hidrocarburos)
1.1.2 CARACTERISTICAS
a) Estado del Residuo Sólido [x] Semi-Sólido [ ] b) Cantidad Total (TM): 0.01056 TM (10.56 Kg)
c) Tipo de Envase

Recipiente (Especifique la forma)	Material	Volumen (Kg)	N° de Recipientes
Bolsa	Plástico	10.56	1
--	--	--	--
--	--	--	--
--	--	--	--

1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):
a) Auto combustibilidad [ ] b) Reactividad [ ] c) Patogenicidad [ ] d) Explosividad [ ]
e) Toxicidad [x] f) Corrosividad [ ] g) Radiactividad [ ] h) Otros ____ Especifique
1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA
a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:
Derrame: Aislar la zona y utilizar paños absorbentes.
Infiltración: Remoción de tierra contaminada</td>
</tr>
<tr>
<td>3. Factura electrónica Nº E001-651 del 10 de enero de 2022.</td>
<td>4. Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2021, con código CAREL_EO-RS N° 171-2021</td>
</tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

19. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG[9], la SSAG analizó los alegados y medios probatorios antes mencionados, concluyendo lo siguiente:

20. La SSAG señala que la Cotización Nº 050-2021/CEC, Contrato Nº 050-2021-EORS-CAREL, Factura Electrónica Nº E001-651 y Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2021, con código CAREL_EO-RS N° 171-2021, adjuntas en el presente recurso de reconsideración materia de análisis acreditarían el costo asumido por las activades referidos al manejo y disposición final de los residuos solidos generados en el establecimiento, es por ellos para ser consideradas en el cálculo de multa; se tomará en cuenta que el administrado se encuentra en un escenario del tipo 2[10], toda vez que habría realizado actividades asociadas a las obligaciones incumplidas. Asimismo, cabe precisar que, las facturas electrónicas que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben reunir los criterios de validez y especificidad[11] que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, el **TFA**)[12].

21. En es línea, la SSAG precisa lo siguiente:

➢ <u>Respecto al criterio de validez</u>:

22. La SSAG procedió a realizó la búsqueda, a través del servicio de consulta de validez de comprobantes de pago electrónicos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, ***SUNAT***)[13], obteniendo como resultado válido sobre la Factura Electrónica Nº E001-651, tal como se muestra a continuación:

---

9 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.2. Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

10 Asi, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) **Escenario 1**: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
b) **Escenario 2:** Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

11 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

12 Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

13 Disponible en: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 4: Factura Electrónica N° E001-651

N° de Factura	Monto total	Validez
E001-651	S/ 350.00	**Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico** **Resultado de la Consulta** **La Factura Electrónica E001-651 es un comprobante de pago válido.**

Fuente: https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm

➢ Respecto al criterio de especificidad:

23. La SSAG señala que la Cotización Nº 050-2021/CEC, Contrato Nº 050-2021-EORS-CAREL, Factura Electrónica Nº E001-651 y Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2021, con código CAREL_EO-RS N° 171-2021 acreditan que el servicio contratado corresponde al recojo, traslado y disposición final de residuos sólidos peligrosos a través de la EO-RS Carel Environmental Consulting S.R.L., por un valor de S/. 350.00 Soles (incluye IGV) por una cantidad de residuos no mayor a 20 kilogramos; se precisa que el servicio de recojo, traslado y disposición de los residuos se realiza desde el establecimiento hacia el relleno de seguridad Huaycoloro - Petramas, tal como se evidencia en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2021, según se demuestra a continuación:

Imagen N° 1. Extracto del Contrato Nº 050-2021-EORS-CAREL

DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Recojo – Apertura de Manifiesto de Traslado – Disposición final en Relleno de Seguridad y Entrega de Manifiesto – Certificación.	< 20 kg.	350.00
	< 40 kg.	400.00
	< 80 kg.	500.00

Imagen N° 2. Extracto del Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos – Año 2021, con código CAREL_EO-RS N° 171-2021

3.0 EPS-RS DEL DESTINO FINAL

Marcar la opción que corresponda: **Tratamiento** [ ] **Relleno de Seguridad** [x] **Exportación** [ ]

Razón social y siglas:	PETRAMAS S.A.C.	**N° RUC:**	20297566866
N° Registro Autoritativo	**R.D.N° Autorización Sanitaria**	**N° Autorización Municipal**	**Notificación al País Import.**
EO-RS-0026-20-150716	1888-2013/DIGESA/SA	226-2012/GAFR/MPH-M	-
Dirección: Av. [x] Jr. [ ] Calle [ ]	Quebrada Huaycoloro		N° S/N
Urbanización: -	Distrito: San Antonio de Chaclla	Provincia: Huarochirí	
Departamento: Lima	Teléfono(s): (51-1)4199300	E-MAIL: comercial@petramas.com	
Representante Legal: Carlos Ítalo Diego Soria Dall'orso			D.N.I./L.E.: 07757515
Ingeniero Sanitario: Valery René Mautino Cano			C.I.P.: 66416

Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados – (TM): 0.01056

Observaciones: --

REFRENDOS

EPS-RS Transporte – Responsble

Nombre Ing. Elí Jhonatan Sosa Raymundo **Firma:** CAREL Environmental Consulting S.R.L.

EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsbles

Nombre Ademil Meza Berrocal **Firma:** Petramás

Lugar: Quebrada Huaycoloro S/N, San Antonio de Chaclla - Huarochirí **Fecha:** 06 DIC 2021 **Hora:**

ADEMIL MEZA BERROCAL

REFRENDOS – Devolución del manifiesto al Generador

Generador – Responsable del Area Técnica del manejo de Residuos

Nombre Ing. Evelyn Carla Meneses Ricaldi **Firma:** Ing. E. Carla Meneses Ricaldi ESPECIALISTA AMBIENTAL CIP N° 116578

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre Ing. Elí Jhonatan Sosa Raymundo **Firma:** CAREL Environmental Consulting S.R.L.

Lugar: INTERSECCION DE AV. SONOMORO CON CALLE INDUSTRIAL **Fecha:** 09 DIC 2021 **Hora:**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

24. En línea con lo mencionado, la SSAG precisa que de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 00076-2023-OEFA/ODES-JUN de fecha 28 de junio de 2023, entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2022, el administrado generó la cantidad de 5.7 kg de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento. Por lo tanto, al ser una cantidad inferior a 20 kilogramos, sí aplicaría el costo de S/. 350 detallado en la cotización y factura presentada en el recurso de reconsideración.

25. Por lo tanto, de acuerdo al análisis realizado por la SSAG de la revisión efectuada en atención al Recurso de Reconsideración, corresponde reformular el cálculo de multa de la conducta infractora N° 54, considerando los costos del servicio descrito en la Factura Electrónica Nº E001-651 del 10 de enero de 2022; y, los criterios sobre el cálculo de la multa establecido en la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE[14], emitidas por el TFA.

26. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, **REFORMULAR** el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 01775-2024-OEFA/DFAI, sobre la conducta infractora N° 54 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

III. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

27. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado por los hechos imputados N° 1, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53 y 54, con una multa ascendente a **3.499 UIT** que se detalla a continuación:

Tabla Nº 1: Detalle de la multa establecida en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA y DIA); toda vez que, no cumplió con ejecutar las medidas de mitigación y/o prevención de ruidos, en la medida que no cuenta con un aviso que indique "No tocar bocina", y la compresora de aire se encuentra ubicada fuera del cuarto de máquinas.	0.288 UIT
46	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.	0.207 UIT
47	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.	0.194 UIT
48	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, con información incompleta, respecto a los ítems 12, 2.2, 3.1, 3.2, 5.0 y 7.0 del Anexo N° 4 – TDR, del RPAAH.	0.183 UIT
49	El administrado no remitió al OEFA la siguiente información solicitada durante la Supervisión Regular 2023 por la ODES Junín: - Documentación que sustenta la ejecución del plan de capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2020 y 2022.	Amonestación
50	El administrado no realizó la segregación adecuada de los residuos peligrosos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, en el contenedor rojo de RESIDUOS LÍQUIDOS PELIGROSOS, ACEITES Y LUBRICANTES, se encontraron residuos sólidos peligrosos".	0.263 UIT
51	El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019.	0.384 UIT
53	El administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales, correspondiente al periodo 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.028 UIT

[14] Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0001-2023-OEFA/CD, publicada en el diario el Peruano el 6 de febrero de 2024, se dispone la publicación del precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE el 21 de noviembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

54	El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS.	1.952 UIT
Multa total		**3.499 UIT**

28. No obstante, de acuerdo con el análisis realizado respecto de los alegatos contra el cálculo de multa de la conducta infractora N° 54, corresponde ajustar la multa consignada en la Resolución Directoral, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 6: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 54	1.952 UIT	0.090 UIT	Disminuye
Total	**1.952 UIT**	**0.090 UIT**	**Disminuye**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

29. En tal sentido, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 00786-2025-OEFA/DFAI-SSAG, **corresponde reformular la multa de la conducta infractora N° 54 emitida en el marco de la Resolución Directoral en 0.090 UIT[15].**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Pedro Contreras Rueda** contra la Resolución Directoral N° 01775-2024-OEFA/DFAI, **en el extremo de los fundamentos del cálculo de multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 54 contenidas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución**; **REFORMULAR** al monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral ascendente a **1.637 UIT**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA y DIA); toda vez que, no cumplió con ejecutar las medidas de mitigación y/o prevención de ruidos, en la medida que no cuenta con un aviso que indique "No tocar bocina", y la compresora de aire se encuentra ubicada fuera del cuarto de máquinas	0.288 UIT
46	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020	0.207 UIT
47	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021	0.194 UIT

[15] De acuerdo al Informe N° 00786-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se señala que corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa propuesta respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, **la multa pasa de 0.180 UIT a 0.090 UIT** por dicho reconocimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

48	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, con información incompleta, respecto a los ítems 12, 2.2, 3.1, 3.2, 5.0 y 7.0 del Anexo N° 4 – TDR, del RPAAH	0.183 UIT
49	El administrado no remitió al OEFA la siguiente información solicitada durante la Supervisión Regular 2023 por la ODES Junín: - Documentación que sustenta la ejecución del plan de capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2020 y 2022	Amonestación
50	El administrado no realizó la segregación adecuada de los residuos peligrosos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, en el contenedor rojo de RESIDUOS LÍQUIDOS PELIGROSOS, ACEITES Y LUBRICANTES, se encontraron residuos sólidos peligrosos"	0.263 UIT
51	El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019	0.384 UIT
53	El administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales, correspondiente al periodo 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.028 UIT
54	**El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS**	**0.090 UIT**
Multa total		**1.637 UIT**

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379.

Artículo 3°. - Informar a **Pedro Contreras Rueda**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Pedro Contreras Rueda.,** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[16].

Artículo 5°. - Notificar a la **Pedro Contreras Rueda,** con la presente Resolución, adjunto el Informe Nº 00786-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2025, a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[17].

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.
*"**Artículo 218°. -** Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)"

[17] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/04/2025 23:47:28

MAR/lti

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08073543"

08073543

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I10-019616

INFORME N.° 00786-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador V
Registro Profesional CPEP n.° 1530

ASUNTO : Cálculo de multa por Recurso de Reconsideración

REFERENCIA : Expediente n.° 2082-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Pedro Contreras Rueda S.A.C.

FECHA : Jesús María, 25 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 02282-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 4 de diciembre de 2023 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Pedro Contreras S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de cincuenta y cuatro (54) infracciones administrativas.

Con fecha 12 de agosto de 2024, el ***OEFA*** notificó el Informe Final de Instrucción n.° 0723-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el ***IFI***), que incorpora el informe de cálculo de multa n.° 02026-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ***ICM1***).

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.° 01775-2024-OEFA/DFAI (en adelante, ***la Resolución Directoral***) notificada el 02 de setiembre de 2024, que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 02462-2024-OEFA/DFAI-SSAG

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(en adelante, ***ICM2***) de fecha 29 de agosto de 2024, la DFAI, a través de su artículo 1°, declaró la responsabilidad administrativa de los administrados por la comisión de las infracciones n.os 1, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53 y 54, contenidas en la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Directoral. Mientras que, mediante su artículo 3°, sanciona al administrado con una multa ascendente a **3.499 UIT** por las conductas infractoras antedichas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 1: Resumen de multa

n.°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA y DIA); toda vez que, no cumplió con ejecutar las medidas de mitigación y/o prevención de ruidos, en la medida que no cuenta con un aviso que indique "No tocar bocina", y la compresora de aire se encuentra ubicada fuera del cuarto de máquinas.	0.288 UIT
46	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020.	0.207 UIT
47	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.	0.194 UIT
48	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022, con información incompleta, respecto a los ítems 12, 2.2, 3.1, 3.2, 5.0 y 7.0 del Anexo n.° 4 – TDR, del RPAAH.	0.183 UIT
50	El administrado no realizó la segregación adecuada de los residuos peligrosos, según lo establecido en el Decreto Legislativo n.° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, en el contenedor rojo de RESIDUOS LÍQUIDOS PELIGROSOS, ACEITES Y LUBRICANTES, se encontraron residuos sólidos peligrosos".	0.263 UIT
51	El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019.	0.384 UIT
53	El administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales, correspondiente al periodo 2021, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278.	0.028 UIT
54	El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo n.° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro	1.952 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS.	
Multa Total		**3.499 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Cabe señalar que, a través del artículo 2° de la Resolución Directoral, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los hechos imputados n.° 2 al 45 y 52 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Al respecto, el 10 de setiembre de 2024, el administrado, mediante escrito con Registro n.° 2024-E01-100911 (en adelante, ***Recurso de Reconsideración***) interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral. Cabe precisar que, en el referido recurso, el administrado ha cuestionado el cálculo de multa que sustenta la sanción impuesta respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 54 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Expuesto lo anterior, con base en la información que obra en el Expediente n.° 2082-2023-OEFA-DFAI-PAS y en atención al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa del hecho imputado n.° 54 referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 54**: El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo n.° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora mencionada en el numeral anterior, en atención al Recurso de Reconsideración.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – ***TUO de la LPAG***[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Al respecto, el administrado se encuentra en el escenario 2 con relación a la conducta infractora analizada, toda vez que, previo a la fecha de cálculo de la sanción, habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, específicamente respecto al tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Esta conclusión se sustenta en el hecho de que dichas actividades son comunes al rubro al que pertenece el administrado (comercialización de hidrocarburos) y, por tanto, forman parte de sus operaciones regulares. Asimismo, ello se corrobora con la presentación de documentos contables (comprobantes de pago) en el marco del recurso de reconsideración, lo cual es indicador de que el administrado ha incurrido en costos relacionados con dichas actividades con anterioridad.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

---

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5 y f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7. Dichos equipos, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción por las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de Reconsideración:

Sobre el costo evitado

El administrado señala lo siguiente:

(…)

Solicitamos se realice un recalculo en la multa generada por la presunta infracción N° 54, infracción que hemos reconocido, sin embargo, no estamos de acuerdo con el monto total calculado para la multa.
De acuerdo a la estimación del costo evitado tenemos evidencias que demuestran que el manejo y disposición final de residuos solidos peligrosos tienen costos mucho menores a los estimados por OEFA. Se debe considerar que los volúmenes de residuos sólidos que requieren ser manejados por una EO-RS autorizada nunca sobrepasan los 50 kg.

Adjuntamos la siguiente evidencia que sustenta lo solicitado:

- Factura por el servicio de recojo, traslado y disposición final de residuo sólidos peligrosos.
- Manifiesto de manejo de residuo solidos peligrosos 2021.
- Cotización de servicio 2021.
- Contrato del servicio de manejo y transporte de residuos solidos peligrosos 2021.

(…)

Respuesta a lo alegado por el administrado:

El administrado ha presentado documentos de pago que acreditarían el costo asumido por las actividades referidas al manejo y disposición final de los residuos sólidos. Para el análisis de dicha documentación, se tomará en cuenta que el administrado se encuentra en el escenario 2; es decir, ha efectuado actividades iguales o semejantes a las consideradas como costo evitado, con anterioridad. Por lo tanto, solo se admitirá información que sustente un efectivo desembolso de dinero por parte del administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ello, en tanto la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; **configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción**.

Entonces, en cuanto a la factura electrónica presentada, para su consideración en el cálculo de la multa, debe reunir al menos los criterios de validez y especificidad[5] que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[6] (en adelante, ***el TFA***). Dicho análisis se desarrolla a continuación.

Respecto al criterio de validez**:**

El administrado presenta una factura por el servicio de "Recojo, traslado y disposición final de residuos sólidos peligrosos". Esta subdirección realizó la búsqueda, a través del servicio de consulta de validez de comprobantes de pago electrónicos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, ***SUNAT***)[7]. En ese sentido, tal como se muestra a continuación, se observa que la factura presentada cumple con el criterio de validez.

Cuadro n.° 3: Consulta de validez en el portal de SUNAT

Número de factura	Monto total	Validez
E001-651	S/ 350.00	**Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico** **Resultado de la Consulta** **La Factura Electrónica E001-651 es un comprobante de pago válido.**

Fuente: https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm

5 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

6 Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

7 Disponible en: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De lo anterior, se tiene que la factura que el administrado adjunta resulta válida.

Respecto al criterio de especificidad:

El administrado anexó a la factura la Cotización n.º 050-2021/CEC, del 10 de noviembre de 2021, en la que se describe que el servicio de recojo, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos por un valor de S/ 350 para un monto no mayor a los 20 kilogramos de residuo peligroso (incluye IGV).

Imagen n.° 1: Extracto de la Cotización n.º 050-2021/CEC

SERVICIO	ESTABLECIMIENTO	MONTO S.
RECOJO, TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.	01	HASTA 20 KG. 350.00 HASTA 40 KG 500.00 HASTA 60 KG 600.00
Lugar	PANGOA - SATIPO	

Cuenta

EL MONTO TOTAL INCLUYE IGV

Fuente: Recurso de Reconsideración

Asimismo, presenta el Contrato n.º 050-2021-EORS-CAREL "Contrato del servicio de manejo y transporte de residuos peligrosos", suscrito el 12 de noviembre de 2021. El detalle muestra que la empresa contratada por el administrado es Carel Environmental Consulting S.R.L.; dicha empresa brindaría el servicio de recojo, transporte y disposición final, así como la recopilación de la documentación correspondiente sobre los residuos sólidos y líquidos peligrosos generados en la estación de servicios, producto de las operaciones de recepción almacenamiento y despacho de combustibles.

Como parte del contrato se evidencia que los residuos serían dispuestos en las propias instalaciones del establecimiento, el cual se ubica en la misma provincia a la que pertenece la unidad fiscalizable, conforme al siguiente detalle:

> *Como parte de las operaciones realizadas en el establecimiento, la limpieza y mantenimiento de los equipos, así como los pequeños derrames, genera residuos sólidos peligrosos, estos son dispuestos y almacenados en el recipiente para residuos sólidos peligrosos el que se encuentra dentro de las instalaciones del establecimiento en INTERSECCION DE AV. SONOMORO CON CALLE INDUSTRIAL, distrito de Pangoa, provincia Satipo y departamento Junín.*

Se indica también que, de acuerdo con las cantidades generadas, los costos serán distribuidos de la siguiente forma, por cada traslado realizado:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 2: Extracto del Contrato n.º 050-2021-EORS-CAREL

DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Recojo – Apertura de Manifiesto de Traslado – Disposición final en Relleno de Seguridad y Entrega de Manifiesto – Certificación.	< 20 kg.	350.00
	< 40 kg.	400.00
	< 80 kg.	500.00

Fuente: Recurso de Reconsideración

Asimismo, respecto a la Factura electrónica n.º E001-651, emitida el 10 de enero de 2022 por Carel Environmental Consulting S.R.L., el servicio corresponde al recojo, traslado y disposición final de residuos sólidos peligrosos por un valor de S/. 350.

Finalmente, en cuanto al Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos con código CAREL_EO-RS N.º 171-2021, cuenta con los refrendos de todas las partes involucradas en la operación de transporte y se consignan los siguientes datos:

- Generador: Pedro Contreras Rueda
- Dirección de la fuente de generación: Intersección Av. Sonomoro con Calle Industrial, Pangoa, Satipo, Junín.
- Cantidad de residuo sólido peligroso: 10.56 kg.
- EO-RS transportista: Carel Environmental Consulting S.R.L.
- EO-RS de destino final: Petramas S.A.C. (relleno de seguridad Huaycoloro)
- Fecha de traslado: 6 de diciembre de 2021

Respecto a la empresa contratada, se constató que Carel Environmental Consulting S.R.L. es una EO-RS de recolección y transporte que cuenta con el registro activo (EO-RS-0133-19-120420) otorgado por el MINAM.

En resumen, de la información presentada por el administrado, se acredita que el servicio contratado tiene un costo de S/. 350 (incluye IGV) para una cantidad de residuos no mayor a 20 kilogramos. Asimismo, el servicio se conforma por el recojo, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (desde el establecimiento de venta de combustible hacia el relleno de seguridad Huaycoloro – Petramás), tal como se observa en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 4: Extracto del manifiesto de residuos sólidos peligrosos

REFRENDOS			
EPS-RS Transporte – Responsble			
Nombre	Ing. Elí Jhonatan Sosa Raymundo	**Firma:**	CAREL Environmental Consulting S.R.L.
EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsbles			
Nombre	Ademil Meza Berrocal	**Firma:**	Petramás
Lugar: Quebrada Huaycoloro S/N, San Antonio de Chaclla - Huarochirí		**Fecha:** 06 DIC 2021	**Hora:**
REFRENDOS – Devolución del manifiesto al Generador		ADEMIL MEZA BERROCAL SUPERVISOR DE RESIDUOS PELIGROSOS	
Generador – Responsable del Area Técnica del manejo de Residuos			
Nombre	Ing. Evelyn Carla Meneses Ricaldi	**Firma:**	Ing. E. Carla Meneses Ricaldi ESPECIALISTA AMBIENTAL CIP N° 118578
EPS-RS Transporte - Responsable			
Nombre	Ing. Elí Jhonatan Sosa Raymundo	**Firma:**	CAREL Environmental Consulting S.R.L.
Lugar: INTERSECCION DE AV. SONOMORO CON CALLE INDUSTRIAL		**Fecha:** 09 DIC 2021	**Hora:**

Fuente: Recurso de Reconsideración

Cabe precisar que, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2022, el administrado generó la cantidad de 5.7 kg de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento. Por lo tanto, al ser una cantidad inferior a 20 kilogramos, sí aplicaría el costo de S/. 350 detallado en la cotización y factura.

Por lo expuesto, **se incluirá el monto referido en la factura electrónica E001-651**, por el servicio de "Recojo, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos" **como parte del cálculo de la multa**.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación del cálculo de multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. **Conducta infractora n.° 54**: El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo n.° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió según lo desarrollado en el párrafo precedente.

El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo n.° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, se debe considerar que, durante la Supervisión Regular 2023, la ODES Junín, de la evaluación de la información presentada en la Declaración Anual Sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos Año 2022, advirtió que el administrado generó 8.30 Kg (desde enero a diciembre de 2022) de residuos peligrosos, los cuales han sido almacenados por un periodo superior a los doce (12) meses en la unidad fiscalizable, por lo cual se tiene que el administrado no cumplió con las etapas de almacenamiento y disposición de los residuos sólidos generados en la unidad fiscalizable.

En atención a ello, el 19 de junio de 2023, mediante registro n.° 2023-E01-477890, el administrado presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos 2023 (en adelante, ***MMRSP***) con código CAREL_EO-RS n.° 425-2023.

Según el referido manifiesto, el administrado entregó el 22 de junio del 2023 sus residuos sólidos a la empresa operadora de residuos sólidos Carel Enviromental Consulting S.R.L., sin embargo, no se advierte la presentación del MMRSP firmado por la empresa encargada del tratamiento y la disposición final, tampoco se observa alguna constancia o certificado por el tratamiento o disposición final de los residuos sólidos peligrosos, que acrediten que se haya asegurado el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos peligrosos. En ese sentido, no se tienen evidencias necesarias que indiquen se realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos generados.

Por otro lado, la Autoridad Supervisora indica que la cantidad de residuos peligrosos generados y que estuvieron almacenados por más de 12 meses, corresponden al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2022. Al respecto, se ha podido determinar que, durante dicho espacio de tiempo, el administrado generó la siguiente cantidad de residuos peligrosos:

Imagen n.° 3: Generación y almacenamiento de residuos sólidos en la unidad fiscalizable

FECHA DE GENERACIÓN	VOLUMEN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS REPORTADOS EN KG.	FECHA MAXIMA DE ALMACENAMIENTO
05/01/2022	0.30 kg	05/01/2023
17/01/2022	0.20 kg.	17/01/2023
30/01/2022	0.10 kg.	30/01/2023
12/02/2022	2.00 kg.	12/02/2023
21/02/2022	0.30 kg.	21/02/2023
07/03/2022	0.40 kg.	07/03/2023
23/03/2022	0.50 kg.	23/03/2023
28/03/2022	0.20 kg.	28/03/2023
05/04/2022	0.50 kg.	05/04/2023
27/04/2022	0.20 kg.	27/04/2023
Mayo	0	
02/06/2022	0.50 kg.	02/06/2023
17/06/2022	0.50 kg.	17/06/2023
TOTAL	**5.7 kg.**	

Fuente: SIGERSOL https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml
Elaborado por: SFEM
Fuente: Resolución Subdirectoral

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De la imagen precedente, se verifica que, entre los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2022, el administrado generó la cantidad de 5.7 kg de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento; de la información que obra en el expediente, se verifica que el administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final, dado que los tuvo almacenados por más de doce (12) meses, contraviniendo lo estipulado en el Decreto Legislativo n.° 1278 y sus normativas sectoriales. En tal sentido, para el cálculo del CE, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE*:*** **<u>Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos</u>** mediante EO-RS autorizada. Al respecto, en atención a lo expuesto en la sección de "Consideraciones generales", se tomará como referencia el monto por el servicio de "Recojo, traslado y disposición final de residuos sólidos peligrosos", validado mediante Factura Electrónica n.° E001-651, de fecha 10 de enero de 2022.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro

Cuadro n.° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no aseguró el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo n.° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento y no los dispuso a través de una EO-RS. **(a)**	US$ 106.504
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	14.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 123.974
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.753
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 465.274
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (f)	S/ 5 150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.090 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de la supervisión (13 de junio de 2023) hasta la fecha de cálculo de la multa considerada en el ICM2 (28 de agosto de 2024).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 28 de agosto de 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-08/2024-07/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue julio de 2024, periodo disponible a la fecha de emisión del ICM2.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.090 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[8] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la oficina Desconcentrada de Junín de la ***DSEM*** del OEFA, el 13 de junio de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.180 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 5: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.090 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.180 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

[8] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

v) Reducción de la multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00199-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 12 de julio de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados n.° 46, 47, 48, 50, 51, 53 y 54 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral n.° 02282-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de noviembre de 2023, que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente de la referencia.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[9]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa propuesta respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.180 UIT** a **0.090 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.5 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de sanciones, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 500 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[10], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.090 UIT**.

V. Análisis de la sanción

En atención al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente 2082-2023-OEFA/DFAI/PAS, se determinó un importe total de **0.090 UIT**, para el hecho imputado n.° 54, objeto de análisis en función al Recurso de Reconsideración presentado. Así, el cuadro siguiente presenta el detalle del comportamiento de la multa respecto al monto que fue impuesto según la Resolución Directoral.

---

9 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

10 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 6: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 54	1.952 UIT	0.090 UIT	Disminuye
Total	**1.952 UIT**	**0.090 UIT**	**Disminuye**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[11], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **0.090 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad respecto al hecho imputado n.° 54 en aplicación del RPAS y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, se impone una sanción de **0.090 UIT** para la conducta infractora materia en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

[11] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 7: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.° 54	0.090 UIT
Total		**0.090 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 25/04/2025 12:16:51

ROMB/PDFM/vjat

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 54

1. Costo evitado

Descripción 1/	Cantidad 2/	Costo unitario (S/)	Factor de ajuste (inflación) 3/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$) 4/
Servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos	1	S/350.000	1.111	S/ 388.850	US$ 106.504
Total				**S/ 388.850**	**US$ 106.504**

Fuente:
1/ Se toma como referencia la Factura Electrónica n.° E001-651, emitida por la empresa Carel Environmental Consulting S.R.L., con fecha 10 de enero de 2022, por un valor de S/ 350 incluido el IGV.
2/ La cantidad hace referencia, en este caso concreto, a un servicio contratado por el concepto de "Recojo, traslado y disposición final de residuos sólidos peligrosos", en donde la cantidad de residuos a disponer es menor a 20 Kg.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2023, IPC= 111.188314) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2022, IPC= 100.037268).
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2023, TC = 3.65104761904762).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-06/2023-06/
Fecha de consulta, considerada en el ICM2: 28 de agosto de 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06004285"

06004285

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***